



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAY 2023,

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1871-SOT-452, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de abril de 2022 una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido) por las actividades realizadas en el inmueble ubicado en Eje 3 Sur Avenida Ferrocarril de Río Frío número 514, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de abril de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

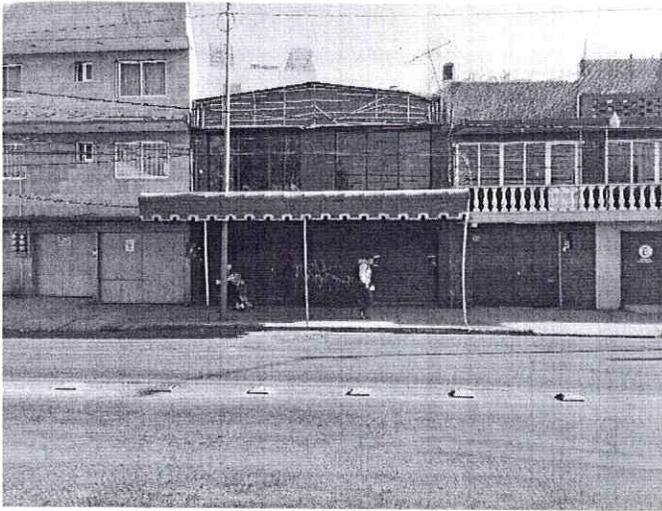
1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento y ambiental (ruido))

Al respecto, de las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, en diversos horarios (incluido el horario establecido por la persona denunciante) se observó un inmueble de 2 niveles de altura, con características de establecimiento mercantil y/o restaurante, sin observar nombre o razón social, el cual se encontraba completamente cerrado (con restos de sellos), sin constatar actividades ni emisiones sonoras.

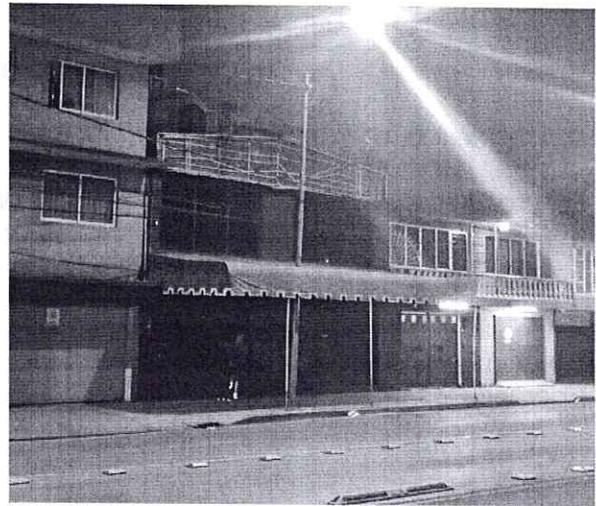
Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



Expediente: PAOT-2022-1871-SOT-452



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 09 de marzo de 2023



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 24 de marzo de 2023

Adicionalmente, personal adscrito a esta Entidad, realizó diversas llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante, quién comentó que el establecimiento ha permanecido sin actividades, por lo tanto no fue posible acordar día y hora para realizar un estudio de emisiones sonoras. ----

Aunado a lo anterior, es de señalar que los hechos objeto de denuncia fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría dentro de los expedientes PAOT-2018-1647-SOT-716 y PAOT-2019-3993-SOT-1510, los cuales fueron abiertos con motivo de dos denuncias ciudadanas presentadas por los mismos hechos, por lo que en fechas 28 de septiembre de 2018 y 29 de noviembre de 2019, respectivamente, se emitieron resoluciones administrativas. -----

En este sentido, a fin de evitar la duplicidad de actuaciones y atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, se entenderá como resultado de la presente investigación, lo señalado en la resolución anterior inmediata, la cual es considerada información pública de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php>, de esta Procuraduría bajo el número de expediente PAOT-2019-3993-SOT-1510. -----

No obstante lo anterior y a efecto de mejor proveer, en seguimiento a dicha resolución, mediante oficio PAOT-05-300/300-3492-2022, de fecha 29 de abril de 2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), por cuanto hace a contar con Aviso ante el Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite, lo cual fue solicitado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México mediante oficio INVEADF/DVMAC/8619/2019, sin que a la fecha de la presente, se cuente con respuesta.-----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco remitir el resultado del procedimiento de visita de verificación solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-3492-2022 y por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México mediante oficio INVEADF/DVMAC/8619/2019. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la



**Expediente: PAOT-2022-1871-SOT-452**

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se observó un inmueble de 2 niveles de altura, con características de establecimiento mercantil y/o restaurante, sin observar nombre o razón social, el cual se encontraba completamente cerrado, sin constatar actividades ni emisiones sonoras. -----
2. Los hechos objeto de denuncia fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría dentro de los expedientes PAOT-2018-1647-SOT-716 y PAOT-2019-3993-SOT-1510, emitiendo resoluciones administrativas de fechas 28 de septiembre de 2018 y 29 de noviembre de 2019, respectivamente. -----
3. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco remitir el resultado del procedimiento de visita de verificación solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-3492-2022 y por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México mediante oficio INVEADF/DVMAC/8619/2019. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EMHV